

INFORME SECRETARIAL.

Pasó al despacho hoy veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2.020) el presente proceso informando que la parte demandante no llevó a cabo lo ordenado en el auto anterior. **SIRVASE PROVEER.**


ANTONIO ALVAREZ SANTANDER
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado No. 47.980.40.89.002.2017.0179.00

Promovido por JORGE FANDIÑO Y OTROS contra HERNANDO OSPINO GARCIA Y OTROS

OBSERVACIÓN PREVIA: Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los acuerdos PCSJA 20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520 y PCSJA20-11521 de Marzo del 2020, por los cuales autoriza el teletrabajo desde las residencias de los Jueces y Magistrados del país con el fin de evitar el contagio del COVID19, y del mismo modo, acatando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo del 2020, esta providencia podrá llevar la firma digitalizada o escaneada del Juez.

Una vez indicado lo anterior procede el Despacho a pronunciarse sobre el auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020) en donde el Juzgado conminó a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo el emplazamiento y la notificación al Banco Cafetero, ordenados en auto proferido el 27 de marzo de 2019, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C. G del P, en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Deviene en imperativo resaltar que en virtud del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del presente año, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Económica, Social y Ecológica, en tal sentido, se dispuso en su artículo 10 que “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas

j02prmzonabananera@cendoj.gov.co Casa 29, segundo piso, Prado Sevilla, Zona Bananera, Magdalena

Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Teniendo en cuenta lo anterior, la orden impartida por este Despacho el pasado 27 de marzo de 2019 y reiterada en el mencionado auto del 28 de agosto de 2020, consistente en “EMPLAZAR a las personas indeterminadas, al efecto se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G del P....”, se encuentra cubierta y cumplida, toda vez que la carga correspondiente a la publicación en medios de comunicación que se le atribuye a la parte demandante fue temporalmente derogada por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en ese sentido, carece de sentido imponer sanción alguna en virtud de dicha orden.

En lo que respecta a la orden impartida en el Auto del 27 de marzo de 2019 consistente en VINCULAR y darle traslado al Banco Cafetero en su condición de acreedor hipotecario de acuerdo al certificado de Registros de Instrumentos Públicos atinente al Bien Inmueble objeto de la pretensión principal, este Despacho reiteró la mencionada orden mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, ajustando la orden a la derogatoria temporal adoptada por el Decreto 806 de 2020, para lo cual es pertinente aclarar que el C.G del P. en su artículo 375, específicamente el numeral 5, establece lo siguiente:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.” (Subrayado fuera de texto)

En cumplimiento de lo anterior, este Despacho, mediante el auto del 27 de marzo de 2019 ordenó vincular al BANCO CAFETERO de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 ibídem, es decir, citar al acreedor hipotecario para efectos de que se notifique personalmente de la demanda y tenga la oportunidad de defender sus intereses en el transcurso del proceso, no obstante, ante la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 8 se especifica que aquellas “notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.” (subrayado fuera de texto), este funcionario judicial reitera la orden del 27 de marzo de 2019 mediante el auto del 28 de agosto de 2020, con la salvedad que especifica que dicha orden consiste en NOTIFICAR al Banco Cafetero, orden que se entendería cumplida con la sujeción de lo preceptuado por el artículo 8 ibídem.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal, el despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada en el inciso segundo del presente auto, declara desistida tácitamente y deja sin efectos la demanda, quedando en consecuencia por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito de la Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, promovida por JORGE FANDIÑO Y OTROS contra HERNANDO OSPINO GARCIA Y OTROS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, promovida por JORGE FANDIÑO Y OTROS contra HERNANDO OSPINO GARCIA Y OTROS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

CUARTO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para impetrar el presente proceso.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: ARCHIVESE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YOSIMAR CERCHAR MARTINEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ZONA
BANANERA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e2652d88e36b9988489eb77dc25797604c147c2a76d4e12a30a9f363659ee3
8**

Documento generado en 26/10/2020 06:23:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**